

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos cuarto, quinto y sexto que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, en autos, ha comparecido don Luis Kallfulican Tranamil Nahuel, quien deduce recurso de protección en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, por los dichos que éste manifestó en conferencia de prensa realizada con fecha 24 de mayo de 2021, por los cuales habría afectado su honra, haciendo juicio anticipado y afectando la presunción de inocencia que lo favorece, al señalarlo como asesino del cabo Naín, y conculcando el derecho garantido en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando como medida de cautela: 1. Que el recurrido, convoque a una conferencia de prensa en el Palacio de la Moneda, donde se retracte de los dichos alusivos a que don Luis Tranamil Nahuel es un asesino y que señale expresamente que él se presume inocente mientras un tribunal de la República no determine lo contrario en un juicio legalmente tramitado; 2. En lo sucesivo, mientras dure la tramitación de la causa penal, el recurrido se abstenga de perturbar la honra de don Luis Tranamil Nahuel, ordenando no referirse a él como asesino o cualquier otro término denostativo, mientras dure la



tramitación del proceso penal señalado en lo principal, Y. 3. Que se tome cualquier otra medida que se considere pertinente para amparar el derecho vulnerado y se restablezca el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que el recurrido, en su informe, reconoce que en un punto de prensa realizado en la fecha indicada en el libelo, emitió las declaraciones que sostiene el recurrente, pero que las mismas lo fueron en el contexto de la comunicación de un hecho de connotación pública que significó la muerte violenta de un funcionario de Carabineros acontecido el mismo día. Agrega que la vía propuesta no es la adecuada para zanjar la controversia, existiendo en el ordenamiento jurídico instancias judiciales especiales para hacerlo, desde que se ha estimado afectada la honra de quien acciona, hecho que podría revestir el carácter de delito. Añade que tampoco se han perturbado las garantías a que alude el actor y que las declaraciones emitidas lo fueron en el contexto de las funciones que le otorga a dicho personero de Gobierno la Ley N° 20.502, en relación con lo que dispone el DL N° 7.912, del mismo ministerio, y que a su juicio no tienen la potencialidad de generar la perturbación que se le atribuye, desde que, el establecimiento de la responsabilidad penal de las personas es de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales de justicia y que son ellos los encargados de determinarla, existiendo



por lo demás una formalización vigente del recurrente en el que se le imputa, en calidad de autor, el delito de homicidio del cabo Naín y que a su respecto del Juzgado de Garantía que conoce la causa y la Corte de Apelaciones respectiva han decretado la medida cautelar de prisión preventiva, manteniendo dicha cartera de estado un interés legítimo respecto del proceso y una posición al respecto, a más de no haberse incorporado elementos de juicio alguno a virtud de los cuales se acredita la conculcación que denuncia, solicitando el rechazo de la acción cautelar, con costas.

Tercero: Siendo un hecho no controvertido que el recurrido efectivamente emitió las declaraciones que se le atribuyen, lo que cabe ahora es determinar si las mismas tienen efectivamente la entidad para generar la necesidad de cautela que se impetra por los fundamentos invocados, esto es que *"se vulneró y perturbó de manera inexorable mi derecho a la honra, garantizado en el numeral 4° del art. 19 de la carta magna, en relación al derecho a la presunción de inocencia."*

Cuarto: Tal como refiere en su informe la recurrida, las funciones que el Ministro del Interior y Seguridad Pública debe desarrollar, se encuentran enmarcadas en lo dispuesto en la Ley N° 20.502, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 7.912, y, en especial, se encuentra a cargo de todo lo relativo al Gobierno Local,



seguridad y orden público, y, es en cumplimiento de dicho mandato que puede informar respecto de aquellas temáticas de relevancia pública con repercusiones políticas sobre el Gobierno, que conciten el interés de los medios de comunicación y de la ciudadanía. En tal sentido, aparece evidente que al momento de exponer los dichos que hoy son objeto de escrutinio, el personero de Gobierno, se encontraba en un punto de prensa, suscitado a raíz de la necesidad de informar de un hecho de violencia en la región de la Araucanía que provocó la muerte de un funcionario de Carabineros de Chile, durante el desarrollo de sus funciones.

Tales declaraciones, en las que señala al recurrente como "*el asesino del Cabo Naín*", otro funcionario fallecido en similares circunstancias, deben entenderse en dicho contexto, y a juicio de estos sentenciadores no tienen la entidad de perturbar de manera inexorable la honra del actor, como se sostiene, ni menos aún de perjudicar su derecho a la presunción de veracidad como se indica, no pudiendo atribuírsele ilegalidad ni arbitrariedad, desde que aparece evidente que el personero ejercía una de sus labores propias, conferidas por ley, y toda vez que a la fecha de las declaraciones, como se señalará, el recurrente se encontraba formalizado por el delito de homicidio que en ellas se le imputó.



En efecto, respecto de la primera cuestión, el daño a la honra, no se puede sostener desde que es el propio personero recurrido quien señala que sus dichos obedecían a la necesidad de dar cuenta de las gestiones efectivas que estaban realizando las policías y que habían permitido la detención de quien a esa fecha se encontraba formalizado por la comisión del delito de homicidio del Cabo Naín -el recurrente- y manifestar que similar suerte habrían de correr quienes fueron autores de este nuevo crimen del Sargento Benavides; niega por de pronto la existencia del ánimo de enlodar la honra del aludido, el que de estimar concurrente el actor, deberá iniciar las instancias judiciales pertinentes que permitan acreditar en contrario, desde que lo que pretende establecer por esta vía extraordinaria de cautela no es propio de la acción deducida y requiere un juicio de lato conocimiento ante la judicatura competente.

Quinto: Que en cuanto a la imputación de que los dichos cuestionados afecten a su respecto la presunción de inocencia, debe tenerse en cuenta que a la fecha de su emisión 24 de mayo de 2021, el recurrente ya se encontraba privado de libertad a virtud de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva por parte de Juzgado de Garantía de Temuco en la causa RIT: 10338-2020, RUC 2010057824-8, con fecha 10 de marzo de 2021, decisión ratificada por la Corte de Apelaciones



respectiva, con fecha 17 de marzo del mismo año, esto es, la situación judicial del actor ya estaba bajo el imperio del derecho, y será en definitiva dicho tribunal, el que en el respectivo contencioso y con los antecedentes necesarios para ello deba pronunciarse respecto de su responsabilidad penal.

En consecuencia, no se avizora de qué modo resulta afectada su presunción de inocencia con los dichos ya referidos, desde que será la citada judicatura la que deba conocer y resolver en su mérito si le corresponde algún grado de responsabilidad penal en los hechos que se le imputan.

Sexto: Que habiéndose así descartado que el actuar reprochado haya sido ilegal o arbitrario, y descartada la perturbación alegada, no cabe sino rechazar la acción interpuesta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se confirma** la sentencia apelada de 9 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 71.836-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Eliana Quezada M. (s), y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



MBNXXDHVXG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

